



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN No. 52-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República;

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

**VISTA:** La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

**VISTA:** La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

**VISTA:** La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

**VISTO:** El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

**VISTO:** El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

**VISTA:** La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT)", mediante instancia de fecha 18 de febrero de 2023;

**VISTA:** El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral;

RESOLUCIÓN No. 52-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que, a raíz del incumplimiento de los indicados requisitos por parte de la organización política en formación la organización política en formación "Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT)", la Junta Central Electoral, en fecha 24 de julio de 2023, dictó la Resolución No. 36-2023, por medio de la cual rechazó la solicitud de reconocimiento de varias organizaciones políticas, incluida la hoy recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que, no conforme con dicha decisión, la organización política en formación "Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT)", mediante instancia de fecha 10 de agosto de 2023, suscrita por Antinoe Severino Fernández, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpusieron un recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 15 de agosto de 2023, conoció y decidió acerca de los términos del indicado recurso de reconsideración, cuyas motivaciones y decisiones de este órgano se establecen a continuación:

## II.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

### II.1.-Fundamento normativo:

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

**"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

**"Artículo 47.- Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

**CONSIDERANDO:** Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 52-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**"Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

**CONSIDERANDO:** Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

**"Artículo 216.- Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que

RESOLUCIÓN No. 52-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos”.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

**“1) Legalidad:** Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley”.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

**“Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

**Párrafo.-** Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto”.

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

**“Artículo 20.- Efectos del reconocimiento.** Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral. Párrafo.- La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional”.

RESOLUCIÓN No. 52-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este órgano otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

**"Artículo 21.- Personalidad jurídica.** Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos. Párrafo II.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza".

## II.2.-Sobre la admisibilidad:

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

**"Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo

RESOLUCIÓN No. 52-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

**“Artículo 5.- Plazo para recurrir.** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”.

**CONSIDERANDO:** Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 1 de agosto de 2023, mediante notificación marcada con el No. JCE-SG-CE-10702-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 10 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantea una relación de hechos, una base legal, unos motivos y unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible en cuanto a la forma, por lo que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.

**II.3. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:**

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente plantea como fundamento de su recurso, lo siguiente:

“ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, dicho órgano, establece en la resolución de marras, su página 52, que el PARTIDO POLÍTICO DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), no completo los siguientes elementos: “(...)

8. Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6);

9. Base de datos de los electores en medios magnéticos.

11. Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 5) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios”.

ATENDIDO: A que, en las páginas 11 y 12 de la instancia de solicitud, se encuentra enlistado un Check List con los anexos depositados, recibido por la propia secretaria de la JCE, no obstante, esto, se encuentra manuscrito por quien recibió, 2 documentos más y agrega que recibió 2 USB o medio magnético, del cual previo depósito se comprobó que con preguntar a

RESOLUCIÓN No. 52-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

dicho personal si correspondía a la descripción de medios magnéticos y estos afirmaron de modo positivo.

ATENDIDO: A que resulta contraproducente que luego de que sea recibido y cotejado por parte de la misma Secretaría, la cantidad de documentos y los medios magnéticos (la cual confirmo que este medio de almacenamiento contaba como dicho medio), estableciendo que todos fueron depositados, hoy el PARTIDO POLÍTICO DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), se le haya negado el reconocimiento, por falta de esta documentación.

ATENDIDO: A que la no ponderación de los elementos probatorios aportados para el reconocimiento por la parte hoy recurrente constituye una serie afrenta a las reglas del debido proceso y la tutela efectiva en perjuicio del impetrante, tal y como explicamos en lo adelante.

ATENDIDO: A que al no ponderar las pruebas sometidas en la solicitud de reconocimiento por parte del recurrente se le está violentando el derecho a la prueba que esta posee, y que el Estado debe de ser garante a través del órgano administrativo, asegurándole a esta su producción y valoración de las mismas, para su aprobación y obtención de la personería jurídica como partido político.

ATENDIDO: A que este hecho constituye una violación a las garantías fundamentales dispuestas en Nuestra Constitución, muy especialmente al derecho de defensa y al debido proceso de ley, porque simplemente no fueron ponderadas en su debido momento.

ATENDIDO: A que por demás se transgrede los principios de racionalidad, coherencia, verificación y al debido proceso.

ATENDIDO: A que el Artículo 69 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente:

"Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio,

en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...] 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

ATENDIDO: A que nuestra doctrina al igual que la comparada y jurisprudencia han referido que, para cumplirse con onus probandi incumbi actori, establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, es necesarios que los medios de pruebas ofertados ante los órganos administrativos del estado sean admisibles jurídicamente. Esto significa que todo elemento de prueba o documentación relevante debe ser observado

RESOLUCIÓN No. 52-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word "NADA'S" and several illegible signatures.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

también bajo el prisma de los criterios jurídicos de admisibilidad, pudiendo ser excluido del proceso administrativo si su producción o aporte riñe con alguna disposición procesal, como es el caso del principio que proscribe la posibilidad de que alguien pueda crearse su propia prueba, sin embargo, ante esta situación la Junta Central Electoral tiene la obligación de hacer la ponderación de la misma y hacer una motivación suficiente en la resolución, con la finalidad de indicar las causas de por qué fueron excluidos determinados documentos en el procedo de reconocimiento de partido, lo cual no hizo en la resolución impugnada.

ATENDIDO: A que es inconcebible que figurando como recibidos dichos documentos solo figuren como incompletos, es decir como no depositados, por lo cual se rindió una resolución totalmente arbitraria.

ATENDIDO: A que es una regla constante que los jueces, árbitros, encargados de la administración estatal que tomen decisiones o realicen actuaciones, deben de apreciar todas las pruebas o documentos aportados por las partes, en su conjunto, y bajo la sana critica establecer una ponderación de ella, lo cual no hizo el Organo Electoral, al omitir ponderar todos los documentos ponderados y que fueron obviamente depositados.

ATENDIDO: A que la normativa administrativa entiende que el Principio de racionalidad es el que "(...) se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática (...)".

ATENDIDO: A que, al rechazar el reconocimiento del recurrente, alegando que se encontraba incompleto la documentación, habiendo sido depositada, denota la violación del principio de racionalidad, puesto que la motivación de la resolución se constituye en una mala decisión.

ATENDIDO: A que el numeral 13, del artículo 3, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

"Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos".

ATENDIDO: A que hay una incongruencia en la decisión de la JCE por el hecho de que se demuestra con los documentos aportados que no es cierto que el expediente se encuentre incompleto, lo que obliga a una revisión del mismo, así como a una revisión de todos los documentos que fueron depositados, de tal modo que se depositan los anexos necesarios para ello..

ATENDIDO: A que la Junta Central Electoral, ha faltado al Principio de Verificación, puesto que al tomar su decisión no se percatado que existían elementos que demostraran que, si se encontraba completo el expediente, de tal modo que no ha validado lo aportado por el recurrente.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

POR TALES MOTIVOS SOLICITAMOS MUY RESPECTUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto la forma el recurso de Reconsideración interpuesta por el presidente del partido en formación DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ, en representación de esta entidad y de todos sus miembros, contra de la Resolución No. 36-2023, Que Rechaza las Solicitudes de Reconocimiento de Varias Organizaciones Políticas en Formación, de fecha 28 de julio de 2023, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes que regulan la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el presidente del partido en formación DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ, en representación de esta entidad y de todos sus miembros, contra la Resolución No. 36-2023, Que Rechaza las Solicitudes de Reconocimiento de Varias Organizaciones Políticas en Formación, de fecha 28 de julio de 2023, por los motivos anteriormente citados en la presente instancia. En consecuencia, Revocar parcialmente la decisión de esta Junta Central Electoral contenida en la Resolución No. 36-2023, Que Rechaza las Solicitudes de Reconocimiento de Varias Organizaciones Políticas en Formación, de fecha 28 de julio de 2023, en cuanto al rechazo de la solicitud de reconocimiento del PARTIDO POLITICO DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), en consecuencia DECLARAR, que el partido político que solicita el presente reconocimiento ante la Junta Central Electoral (JCE): DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT) cumple con los requisitos exigidos por la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y con el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 22 de marzo del año 2019, por vía de consecuencia OTORGAR el reconocimiento de DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT).

TERCERO: ORDENAR a DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), luego de declarado el reconocimiento completar con las formalidades adicionales contenidos en el Artículo 18 de la referida Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, esto para poder ejercer a plenitud los derechos que le consagran la Constitución y las leyes de la República.

CUARTO: ORDENAR, que la Resolución que sea emanada de la presente sea publicada en la página web de la Junta Central Electoral (JCE), y a su vez notificada a las partes interesadas.

ES JUSTICIA QUE SE OS IMPETRA Y SE ESPERA MERECE, en el Distrito Nacional, República Dominicana, a los DIEZ (10) días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES (2023)."

**CONSIDERANDO:** Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de los mismos; en ese sentido y, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este

RESOLUCIÓN No. 52-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del cumplimiento o no de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que deba ser adoptada, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

**CONSIDERANDO:** Que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de la Junta Central Electoral, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley, específicamente los siguientes aspectos:

8	Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)
9	Base de datos de los electores en medios magnéticos
11	Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.

**CONSIDERANDO:** Que, la Junta Central Electoral, luego de analizar el expediente depositado por la parte recurrente, pudo comprobar que en relación al requisito del dos (2%) por ciento de los electores, si bien el recurrente presentó la cantidad de cédulas de identidad y electoral válidas para alcanzar el número de electores necesarios, no cumplió con el requerimiento del dos (2%) por ciento de electores que se necesitan por municipios; en ese sentido, el recurrente no dio cumplimiento a dicho requisito en ochenta (80) municipios, de acuerdo con el cruce informático realizado con los electores que fueron aportados.

**CONSIDERANDO:** Que, en relación con los organismos de dirección que exige la ley, se verificó que veintinueve (29) miembros directivos de las nóminas de organismos de dirección aportadas por la organización política en formación indicada, forman parte de otras organizaciones políticas reconocidas ante la Junta Central Electoral (JCE), en puestos de dirección.

RESOLUCIÓN No. 52-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**CONSIDERANDO:** Que, contrario a lo expresado por la parte recurrente en su instancia de recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, el depósito de la solicitud de reconocimiento, acompañada de los documentos, a través de la Secretaría General de este órgano, constituye el trámite que permite a este órgano iniciar el análisis de gabinete, es decir, el trabajo que es realizado por los técnicos de la dirección de partidos políticos, quienes son los encargados de verificar que el contenido de dichos documentos se corresponda con lo que se afirma en el inventario correspondiente, lo cual, a su vez es lo que permite comprobar si quien solicita el reconocimiento, ha dado o no cumplimiento a los requisitos que exige la ley. Que, en el caso que nos ocupa, la dirección de partidos políticos de la Junta Central Electoral, a través de sus técnicos, realizó un trabajo de análisis de gabinete, cumpliendo con los estándares de profesionalidad y pericia que se requerían al momento de analizar el expediente depositado por el recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que, en base a las razones previamente expuestas, resulta evidente y comprobable que la Junta Central Electoral, al momento de examinar y analizar de manera exhaustiva el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento que fue depositada por la recurrente, no ha incurrido en ningún tipo de inobservancia ni violación a ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el proceso de reconocimiento; por el contrario, se ha comprobado que el recurrente no ha dado cumplimiento a las previsiones de la ley y, por lo tanto, a este órgano electoral no le han sido aportados, de manera completa los documentos, informaciones y pruebas sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los requisitos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESOLUCIÓN No. 52-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.

SMH

RP

RP

RP



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



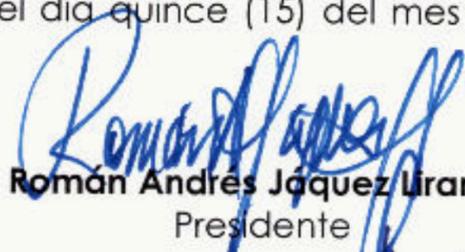
**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE** en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 10 de agosto de 2023, por el señor Antinoe Severino Fernández, en representación de la organización política en formación, "**Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT)**", a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.

**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

**TERCERO: ORDENA** que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

  
**Román Andrés Jáquez Liranzo**  
Presidente

  
**Rafael Armando Vallejo Santelises**  
Miembro Titular

  
**Dolores Alfagracia Fernández Sánchez**  
Miembro Titular

  
**Patricia Lorenzo Paniagua**  
Miembro Titular

  
**Samir Rafael Chami Isa**  
Miembro Titular

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General